

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 4 DE ENERO DE 1918

NÚMERO 281

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No. 22.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular, Calle 2a, No. 2.

Secretario de Fomento,

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 183 bis de 1917, de 27 de Noviembre, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee la vacante respectiva en el ramo de Correos y Telégrafos. 7955

Decreto número 108 de 1917, de 31 de Diciembre, por el cual se hacen unas promociones y unos nombramientos en la Oficina Central de Telégrafos de esta ciudad. 7955

Decreto número 1 de 1918, de 2 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos. 7955

Decreto número 2 de 1918, de 3 de Enero, por el cual se hacen dos nombramientos ad-honorem en el ramo de Telégrafos. 7955

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 120, de 27 de Diciembre de 1917, recaída a un memorial del señor J. R. Patterson. 7953

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 19 de 1 de Enero de 1918, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Nemoroso Mendoza. 7950

Resolución número 2, de 2 de Enero de 1918, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Jack Wing. 7950

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 120 de 1917, de 27 de Diciembre, reformatorio del Decreto número 108 de 7 de los corrientes. 7956

Contrato número 42. 7957

Avise oficiales. 7957-58

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 183 BIS DE 1917

(de 27 de Noviembre)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee la vacante respectiva en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señora Manuela López, para el puesto de Telefonista Administradora Subalterna de Correos de El Potrero y nóbrase para ese empleo a la señora Benicia Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintisiete días del mes de Noviembre de 1917.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 108 DE 1917

(de 31 de Diciembre)

por el cual se hacen unas promociones y unos nombramientos en la Oficina Central de Telégrafos de esta ciudad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1o.—Promuévese a la señora Francisca de Icaza, Telegrafista de 2a. clase de la Oficina Central, a Telegrafista de 2a. clase de la misma Oficina.

Artículo 2o.—Promuévese a la señora Rita María Melo, Telegrafista de 2a. clase de la citada Oficina, a Telegrafista de 2a. clase.

Artículo 3o.—Nóbrase al señor Ramón Sánchez, Telegrafista de 2a. clase de la Oficina Central de Panamá, destinado a prestar sus servicios en la Inspección General del Ramo.

Artículo 4o.—Para llenar las vacantes ocasionadas por las promociones de la señora de Icaza y de la señorita María Melo, se nombran para esos empleos a las señoritas Melida R. Ce. deño y Catalina Guardia.

Artículo 5o.—Por renuncia aceptada a la señorita Teresa Lombardo del puesto de Telegrafista de 2a. clase de la oficina en mención se nombra para ese empleo a la señorita Marta Rasch.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y dos días del mes de Diciembre de 1917, a veintiocho días y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 1 DE 1918

(de 2 de Enero)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Por renuncia aceptada a la señora Antonia Ortega de Ruiz del puesto de Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Puerto Capira, nóbrase para ese empleo al señor Mateo de la Rosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Enero de 1918.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 2 DE 1918

(de 3 de Enero)

por el cual se hacen dos nombramientos ad-honorem en el ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nóbrase Telegrafistas ad-honorem de los Distritos de Los Pozos y de Las Minas, respectivamente, a las señoritas Nazaria González y Carmen Ramírez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Enero de 1918.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 120

recaída a un memorial del señor J. R. Patterson

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 120.—Panamá, Diciembre 27 de 1917.

El señor J. R. Patterson, vecino de esta ciudad, en memorial de fecha 15 de Octubre de este año, y en su carácter de representante de la Sr.

max comerciales de esta plaza "The British-American Tobacco Co. Ltd." (Sucesor) "W. S. Matthews Sons Co. Inc." (Sucesor) y "The Canal Tobacco Co. Inc." esta última empresa, ha incorporado en Panamá y esta oficina nacional en esta ciudad; se ha dirigido al Poder Ejecutivo exponiendo que la Junta Calificadora de los Impuestos Municipales del Distrito Capital, ha gravado a la W. S. Matthews Sons Co. Inc. con un impuesto directo, a favor del fisco municipal, de diez habanos (10.00) mensuales, pagaderos desde el 10 de Mayo del año en curso en concepto de derecho de fabricación de tabaco (v. la Resolución número 2 de 29 de Abril de 1917, de la Junta Calificadora). Copia anexa basándose en la Corporación Calificadora en la estricta aplicación del artículo 10 del Acuerdo número 27, de 20 de Diciembre de 1916, sancionado y promulgado del "Registro Municipal" órgano oficial del Consejo Municipal de la fecha 2 de Enero de este año, que el Consejo Municipal expidió en desarrollo de la facultad que para establecer tales impuestos tiene el Consejo Municipal de conformidad con el Decreto número 55, expedido por el Gobernador de la Provincia de Panamá, con fecha 20 de Agosto de 1909.

En el memorial que se estudia y va a resolverse por este Despacho, sostiene el memorialista que la Compañía gravada con tal impuesto municipal, nunca ha fabricado el tabaco tabaco virgino, porque esto es un imposible científico, y sus similitudes, breves, picaduras y sus similitudes, manufactura sea última que es la que puede gravarse con un impuesto municipal de conformidad con el artículo 10 del mencionado Acuerdo.

El señor Patterson pidió que se nombrara por el Gobierno dos peritos expertos idóneos, conocedores en el ramo de tabaco, para que determinaran acerca de la exactitud de la supuesta fabricación de tabaco virgino, admitiendo el memorialista, en gracia de la investigación, la posibilidad técnica de tal fabricación. Esta petición accedió el Poder Ejecutivo y nombró como peritos a los señores S. Odor y Federico Montaner, conocedores del negocio de tabaco en sus varias formas. El solicitante pide en definitiva que el Gobierno resuelva, si la "Compañía W. S. Matthews Sons Co. Inc." que solamente importa tabaco en rama, de diferentes procedencias del extranjero para venderlo en la misma forma, reempacado y al detal, en la República de Panamá está en la obligación de pagar el impuesto municipal que se le ha fijado en concepto de fabricación de tabaco (tabaco virgino, artículo 10 del A. M. número 27, de 20 de Diciembre de 1916), según lo continuado por la resolución de la Junta Calificadora, de fecha 29 de Abril del presente año.

Para resolver se tienen en cuenta las consideraciones y observaciones siguientes:

La primera cuestión que se refiere a las dudas de cuestiones:

La una se refiere a la facultad que tenga el Consejo Municipal de Panamá para establecer un gravamen sobre la fabricación de tabaco virgino.

La segunda es si aun en el caso de que el Consejo Municipal tuviera tal facultad, el impuesto le fuera aplicable al reclamante.

La primera cuestión que se refiere a un asunto puramente legal, puede ser resuelta por el Poder Ejecutivo

administrativamente; pero la segunda, una cuestión que se refiere a asuntos de hecho que requieren prueba y que, en consecuencia, no puede ser resuelta, sino por autoridades de otro orden.

De conformidad con el artículo 149 de la Ley 14 de 1909, los Consejos Municipales quedan facultados para establecer los impuestos que el Concejo Municipal de la respectiva Provincia autorizar por medio de un Decreto expedido por el Poder Ejecutivo. Es claro, pues, que si un impuesto no ha sido expresamente autorizado en la forma prescrita, su establecimiento y cobro son ilegales.

2a. El Gobernador de la Provincia de Panamá por Decreto número 55, de fecha 20 de Agosto de 1909, autorizó el establecimiento del impuesto directo sobre fábricas de soda, aguas gaseosas y todas las demás fábricas que se establezcan y en uso de esa facultad, el Consejo Municipal de Panamá, por Acuerdo número 10, de fecha 11 de Enero de 1910, gravó las fábricas de cigarrillos y cigarros no vidados por vapor y electricidad con un impuesto de CINCO HALBOAS (10.00) mensuales, caso en el cual se menciona la "Compañía W. S. Matthews Sons Co. Inc." que se dedica a estas manufacturas, según se ha comprobado con la inspección ocular pasada a sus oficinas.

3a. La clasificación y especificación contenidas en ese Acuerdo es la que puede y debe considerarse como desarrollo legítimo del Decreto número 55 de 20 de Agosto de 1909, expedido por el Gobernador de la Provincia de Panamá de que ya se ha hecho mérito.

4a. El artículo 10 del Acuerdo Municipal número 27 de 20 de Diciembre de 1916, no está conforme con tal clasificación. El Gobernador autoriza a la Municipalidad para establecer un gravamen sobre las fábricas de cigarrillos y cigarros, entendiéndose comprender aquellos establecimientos, manufactureros en donde el tabaco en rama o en hoja de tabaco, es transformado y enpaquetado de diversos modos, pero no la autorización para crear un impuesto, directo, sobre lo que se da en llamar fabricación de tabaco pues el tabaco en rama o en hoja no se fabrica.

5a. Requerido el Gobernador actual de la Provincia para que informe si hay constancia de haberse expedido por la Gobernación de la Provincia de Panamá algún Decreto por el cual se haya autorizado al Consejo Municipal del Distrito de Panamá para establecer impuesto sobre la fabricación de tabaco virgino, dicho funcionario ha informado que la sola constancia que a este respecto ha encontrado en los archivos de la oficina a su cargo es la de la expedición del Decreto número 55 de fecha 20 de Agosto de 1909, que en su inciso 12 del artículo 60, autoriza a gravar con un impuesto municipal "las fábricas de soda y aguas gaseosas y las demás fábricas que se establezcan, siempre que el Municipio o la Nación no las exoneren del impuesto". Se comprueba fácilmente que allí donde no hay fábrica ni fabricación no está legalmente autorizado el Concejo para establecer este impuesto municipal. Prueba de ello es que el Acuerdo Municipal número 10, de 11 de Enero de 1910, interpretado correctamente el espíritu y letra del Decreto gubernativo número 55, tantas veces mencionado, prevé que podía y debía gravar: las fábricas de cigarrillos y cigarros, breves, picadura y otras manufacturas semejantes, que se hacen con el tabaco en rama, natural, usado como materia prima;

6a. PARRICAR, es transformar, hacer, componer, recomponer, descomponer, extraer, etc., merced a operaciónes manuales y de procesos mecánicos, sencillos, para el objeto de obtener un determinado producto o resultado que es el artefacto de la operación. En tal concepto, la operación que efectúa con el tabaco en rama, el en hoja, de ambas clases, la "W. S. Matthews Sons Co. Inc.", según el categorico informe oficial rendido a este Despacho por los peritos, señores S. Odor y Federico Montaner, no es fabricación de tabaco, sino un proceso alguno de fabricación. El informe de los peritos, fechado en 10 de Abril del año en que fue rendido con fecha 21 de Noviembre último, después de haber verificado en las oficinas en donde correspondiente la inspección ocular, de trabajo la compañía reclamante, va anexo al expediente, igual concepto lo había emitido ya el señor General P. Barrera, a solicitud de parte, en posesión dada el 15 de Abril del año en curso (v. el documento anexo al expediente), con la autoridad que se le reconoce como agricultor empesado. El testimonio de todas estas pericias es concordante en asegurar que la operación de sumergir el tabaco en hoja en un baño de agua mezclada con un poco de aceite mineral, en proporción con el mero objeto de refrescarlo y conservarlo su ductibilidad y humedad peculiar solicitados como calidad para su buena venta en el comercio, no constituye fabricación.

7a. Es pertinente observar que si el tabaco en hoja después que se le ha sumergido en el baño de refresco a que se refieren los peritos, se vende en sus condiciones "puras" con que se ha importado, sin otra alteración o transformación sustancial es un artículo que ya ha pasado el derecho de introducción y en consecuencia el hecho de gravarlo nuevamente con un impuesto, directo, municipal, aparece en pugna con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 118 de la Ley 14 de 1909, de manera muy clara.

En mérito de las consideraciones expuestas.

Se resuelve:

El impuesto establecido por el Consejo Municipal de Panamá, en Acuerdo número 27 de 20 de Diciembre de 1916, sobre lo que se llama fábrica de tabaco virgino, es ilegal por no estar autorizado por el Gobernador de la Provincia de conformidad con el artículo 149 de la Ley 14 de 1909.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 10.

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Nemoros Méndez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segura.—Resolución número 10.—Panamá, Enero 2 de 1918.

Nemoros Méndez, natural de la Provincia de Colón, condenado a sufrir la pena de dos años nueve meses y cincuenta días de prisión, como encausado del delito de hurto, pide que el Poder Ejecutivo le rebaje la tercera parte de la pena impuesta; y considerando de los documentos adjuntos a la solicitud, que el reo durante su prisión ha observado buena conducta, que ha sido dedicado a los trabajos públicos y que cumple las dos terceras partes de la pena impuesta el día once del presente mes, se resuelve ordenar al Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad en la fecha mencionada, quedando

desde ese día bajo la vigilancia de las autoridades de la República por espacio de tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 2

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Jack Wing.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segura.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 2 de 1918.

Jack Wing, natural de Cantón, Chile, vecino de esta ciudad y comerciante, condenado a sufrir la pena de siete meses de prisión, por el delito de contumacia de la delinencia en tercer grado, por el delito de "abuso de confianza", solicita que el Poder Ejecutivo le rebaje la tercera parte de dicha pena; y como de los comprobantes adjuntos resulta que el reo cumple las dos terceras partes al día once del presente mes y que ha observado buena conducta durante el tiempo que tiene de venir estando preso en virtud del delito por el cual ha sido condenado, se dispone rebajarle la tercera parte de la pena y ordenar al Gobernador de la Provincia de Panamá, lo ponga en libertad en la fecha mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 120 DE 1917

(de 27 de Diciembre)

Reformatorio del Decreto número 105 de 7 de los corrientes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que varios comerciantes de esta plaza han manifestado que hay en existencia arroz y azúcar en cantidad mayor de las necesarias para abastecer las necesidades del público y que fácilmente pueden exportarse estos dos artículos sin correr el peligro de que escaseen.

Decreto:

Cuando a juicio del Poder Ejecutivo no sea perjudicial para los intereses de la Nación la reexportación de arroz y azúcar, se concederán permisos especiales en cada caso para la reexportación de dichos artículos mediante solicitud del interesado con expresión del lugar de destino de la mercancía y del nombre del consignatario y llenando las demás formalidades previstas en la ley y decretos reglamentarios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

CONTRATO NUMERO 42

Entre los suscritos a saber: Aurelio Guardia, en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, por una parte, y Arcadio Díaz, en el curso de este contrato se llama, en el Gobierno, y Arcadio Díaz, en su propio nombre, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1o.—El Gobierno se compromete a arrendar al Contratista por el término de cinco años contados desde la fecha del presente contrato un lote de terreno comprendido entre el Mercado Público de esta ciudad y la casa de propiedad nacional denominada Hoy Hing Lang, Ltd., dejando tres metros de distancia del kiosco construido y cinco metros al extremo, quedando igualmente libres las aceras para el tráfico del público.

2o.—El precio del arrendamiento será de B. 2.00, pagaderos por mensualidades anticipadas al Tesorero del Municipio. El referido lote mide aproximadamente 17 metros 62 centímetros.

3o.—El Contratista construirá en el terreno arrendado dos pabellones, de acuerdo con los planos suministrados por él, para destinarlos a la venta de mercancías en general, excepto hechas de liebres, pero no podrá destinarlos a la publicación de anuncios sin pagar la correspondiente contribución municipal.

4o.—El contrato podrá ser prorrogado por cinco años a voluntad de las partes, pero en caso de prórroga el Contratista se obliga a pagar como arrendamiento, en igual forma la suma de B. 4.00 mensualmente.

5o.—Terminado el plazo del contrato los pabellones pasarán a ser propiedad de la Nación, sin derecho a reclamo ni indemnización alguna por parte del Contratista.

6o.—El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato en doble ejemplar en Panamá, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

Aurelio Guardia.

Arcadio Díaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro, Panamá, 26 de Diciembre de 1917.

Aprobado.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, llama y emplaza a la señora Carmen García de González Prado, para que por sí o por medio de apoderado su presente en el término de treinta días, a estar a derecho en la acción de divorcio que le tiene incoada el esposo señor Juan de Dios González Prado.

Por tanto y en cumplimiento del artículo 472 del Código Judicial vigente, se fija el presente edicto en la guisa de la Secretaría, hoy dos de Noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Juez.

E. Fernández Jaén.

El Secretario.

F. Guardia H.

6 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá.

Cita, llama y emplaza a Aureliano Fernando Robles, para que dentro del término de treinta días se presente a estar a derecho por sí o por medio de apoderado en la acción que le ha promovido su esposa Clara González Martín, sobre disolución del matrimonio.

En consecuencia se fija este edicto por treinta días en lugar público de la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 1319 del Código Judicial.

Panamá, Diciembre veintisiete de mil novecientos diez y siete.

El Juez.

Gustavo A. Amador.

El Secretario ad interim.

Américo Jiménez.

6 vs. 1

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Guacaré.

Hace saber:

Que en poder del señor Manuel Pérez D., en calidad de depósito, se encuentra un caballo colorado, pequeño, tuerto del ojo derecho y marcado a fuego con esta señal en la parte atrás del lado izquierdo y, que posiblemente hace más de dos años en el lugar denominado "Quebrada Grande", jurisdicción de este Distrito. Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante sin dueño conocido.

Por tanto, se emplaza por medio del presente aviso, a los que su crean con derecho al referido animal, para que dentro del término de treinta días lo haga valer previas las formalidades legales e indemnización de gastos ocasionados, como lo prescribe el artículo 684. Ordenanza número 57 de 1896.

Guacaré, Noviembre 27 de 1917.

El Alcalde.

Dario Angulo.

El Secretario.

M. F. Zárate.

3 vs. 1

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Antón.

Hace saber:

Que en poder del señor Juan Bautista Polo, se encuentra depositado un toro de color amarillo encendido, como de cuatro a cinco años de edad, marcado a fuego con esta marca (H) la de sangre es la siguiente: en la oreja derecha dos golpes por encima y en la oreja izquierda un golpe por encima; dicho animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido y en el lugar de "San Sebastián" se encuentra pastando hace como dos o un año de nacido.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos mediante comprobación de ser dueños.

del animal, indemnizando previamente los gastos ocasionados, de lo contrario se avalará y se venderá en subasta pública por el Tesorero Municipal. Artículo 684. Ordenanza número 57 de 1896.

Antón, Diciembre 19 de 1917.

El Alcalde.

P. Coronado.

El Secretario.

José Samuel García.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Induladas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que el señor José María Molina, ha pedido en su propio nombre la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito, de un lote de terreno baldío como de cuatro hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito Municipal de Chame, y el cual lo denota, minaría Pavia, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras de Panamá.

Presente

"Yo, José María Molina, natural del Distrito de Chame y de tránsito en esta ciudad, varón, mayor de edad, padre de familia y agricultor pido a usted se sirva adjudicarme a título gratuito un globo de terreno que poseo en el Distrito mencionado y que se encuentra bajo los siguientes lindeños:

Al Norte, camino real: Sur y Este, montes incultos; y Oeste, predio cercano por Juan C. Morán.

Tiene una extensión aproximada como de cuatro hectáreas y se llamará "Pavia".

Acompaño las pruebas requeridas en la solicitud.

Fundo mi solicitud en el artículo 161 del Código Fiscal.

Panamá, Noviembre-26 de 1917.

José Ma. Molina".

La cual solicitud, para darle cumplimiento al artículo 180 del Código Fiscal, se anuncia por medio del presente edicto, el cual se fija en este Despacho por el término de treinta días y en la Alcaldía Municipal de Arraiján, para que todo el que se considere con mejor derecho al terreno solicitado, ocurra a este Despacho en tiempo oportuno a oponerse.

Fijado en esta Administración hoy veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y siete, a las cuatro de la tarde.

El Administrador, segundo Suplente.

Ubaldio Barria.

El Secretario.

Juan B. Polo.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Induladas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que los señores Eligio Osorio y Alejo Castillo, por medio de su apoderado legal señor Roberto Martínez I., han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita de un globo de terreno baldío de 20 hectáreas de extensión, denominado "La Constancia", ubicado en el Distrito de Chame, por memoria que a la letra dice:

"Yo, Eligio Osorio y Alejo Castillo, pido a usted para ellos, la adjudicación gratuita de un globo de terreno baldío ubicado en el Distrito de Chame, denominado "La Constancia", de 20 hectáreas de extensión y comprendido dentro los siguientes lindes:

Presente.

Como apoderado legal que soy de los señores Eligio Osorio y Alejo Castillo, pido a usted para ellos, la adjudicación gratuita de un globo de terreno baldío ubicado en el Distrito de Chame, denominado "La Constancia", de 20 hectáreas de extensión y comprendido dentro los siguientes lindes:

Norte, Pan de Azúcar y predio de Rafael Ortega; Sur y Este, montes libres; y Oeste, Quebrada "Pan de Azúcar".

El terreno que solicito no perjudica a tercero ni se encuentra entre los inadjudicables de que trata el Código Fiscal según las declaraciones que adjunto al presente.

Soy de usted atento y S. S.

Roberto Martínez L.

Panamá Diciembre 22 de 1917."

Por tanto y para que sirva de formal notificación, y de conformidad con el artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto por el término de treinta días hábiles, en lugar público de esta Administración, en la Alcaldía del Distrito de Chame, para que todo el que se considere lesionado con ella, ocurra a oponerse dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy veintidós de Diciembre de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana.

El Administrador.

Juan S. Uribeola O.

El Secretario.

Juan S. Polo.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras de Panamá,

Hace saber:

Que Jacobo, Alcides y Tomás Rivas y Fortino Giron, Sotero Bayard y José Porter (a) Pota, han solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno baldío denominado "Lagarto", ubicado en el Distrito de Chepigana, por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías.

Panamá,

Los suscritos, Tomas Rivers, Sotero Bayard, José Pota, Alcides Rivers, Fortino Giron y Jacobo Rivers, parientes, miembros de familia y vecinos del Distrito de Chepigana a usted solicitamos: que se nos adjudique en propiedad gratuitamente, un lote de terreno de cincuenta y cinco hectáreas (55) que según el artículo 23 de la Ley 50 de 1913, concordante con los artículos 17, 18 y 27 de la misma Ley, los cuales invocamos en apoyo nuestro, como agricultores, jefes de familia, panameños, y tener parte de ese terreno cultivado con siembras hace más de 20 años.

El lote de terreno que pedimos se nos adjudique limita así:

Por el Norte, con la quebrada denominada "La Saltona"; por el Sur, quebrada denominada "El Sánchez"; por el Este, con la corriente llamada "La Puntalosa"; y por el Oeste, con la plaza del mar.

